

Expte.: EX-2019-19123814-APN-DGDYD#MJ: CONTESTAN TRASLADO, SOLICITAN:

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

DR. GERMÁN CARLOS GARAVANO

S _____ / _____ D:

De nuestra consideración:

JOSEFINA MARGAROLI, titular del DNI. N°. 6.193.060, abogada, medica legista y arquitecta; y SERGIO LUIS MACULAN, titular del DNI. N°. 5.071.857, abogado y psicólogo, ratificando el domicilio legal constituido en el expediente: EX-2019-19123814-APN-DGDYD#MJ, al Señor Ministro, EXPONEMOS:

I - OBJETO:

Venimos a dar respuesta al traslado cursado en estas actuaciones el 15/may/2019, por Cédula de notificación N°. NO-2019-44242363-APN-DGDYD#MJ, fechada el 13/may/2019. Con copia a: Juan Bautista Mahiques (SSAPYRPJYCA#MJ), Emiliano Blanco (SPF#MJ), Tamara Heredia (SSAPYRPJYCA#MJ), Diego Alejandro Morel (DGS#SPF), Silvia Mabel Parenti (DGDYD#MJ), Luis Carlos Mosquera (DGDYD#MJ), Gabriela Alejandra Torrilla (DGDYD#MJ) y Germán Sala (DGDYD #MJ). La notificación está suscripta por Silvia Esther Barneda, Directora, Dirección de Gestión Documental y Despacho, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por la misma se adjunta documentación, en un total de 49 fojas.

II - HECHOS:

En relación a documentación e informes adjuntos, procedemos a evaluar los mismos, indicando en fuente cursiva, los manifestado en el informe y en tipo normal nuestras apreciaciones. Las notas han sido dispuestas conforme al orden que traían en la notificación, las fs 1 y 2 corresponden a la cedula de traslado:

[Fs. 3/4]: se adjunta nota: NO-2019-41830296-APN-DSG#SPF. La misma fechada el 06/may/2019, remitida a Silvia Esther Barneda (DGDYD#MJ), está suscripta por Diego Alejandro Morel, Director, Dirección de Secretaría General, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Por la misma se informa sobre remisión de notas a oficinas del Servicio Penitenciario Federal.

[Fs. 5]: Nota NO-2019-38438379-APN-DGRC#SPF. Fechada 24/abr/2019, remitida a Diego Alejandro Morel (DSG#SPF), con copia a: Cristian R. Costadoni (DSG#SPF), Gastón Hernán López Ameida (DSG#SPF); suscripta por Fernando Martínez, Director General, Dirección General de Régimen Correccional, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Expone adjuntar informe.

[Fs. 6]: titulado Servicio Penitenciario Federal, Boletín Público Informativo, Año 24, N°. 621, 07/feb/2016. Alude al EXP-2017-00032984-APN-DSG#SPF. Resolución DN. N°. 2121 del 28/dic/2016.

En el mismo se consigna [...] *Que los adultos mayores de 60 años integran un grupo de con necesidades especiales y vulnerables.* Cabe consignarse que aún no se encontraba vigente la Ley N°. 27.360, Aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores BO. 31/05/2017. Por consiguiente, el Estado consideraba la vulnerabilidad de los mayores de 60 años, y la responsabilidad que le compete en su salvaguarda.

Continúa exponiendo [...] *Que, en orden a lo enunciado precedentemente, y con la lógica de evitar traslados infructuosos, dado que en la actualidad se dispone con la cantidad de (5 17) internos adultos mayores de (60) a (69) años de edad alojados en las distintas Unidades, independientemente del tipo de delito que motiva su detención, de los cuales (383) son procesados y (134) condenados.* Si bien no determina cuantos de los adultos mayores detenidos corresponde a los involucrados en las denominadas causas de lesa humanidad puede establecerse que de los 517 detenidos más del 74% son procesados, por consiguiente, inocentes. Según los datos con los que hemos elaborado la presentación a la Comisión IDH (P-2581/16), hay detenidos que superan con creces la edad máxima que se menciona; en algunos casos superan los 80 años.

Finalmente se resolvió la aprobación del *programa de asistencia integral para personas de la tercera edad privadas de la libertad adjunto como anexo I y que forma parte integrante de la presente.* La Resolución fue suscripta por Emiliano Blanco, Director Nacional, Servicio Penitenciario Federal.

[Fs. 7/8]: ANEXO I. Programa de asistencia integral para personas de la tercera edad privadas de la libertad.

En el TÍTULO I - Fundamentos, se consigna: [...] *Al mencionado riesgo, que ya coloca a los adultos mayores dentro de un grupo con necesidades especiales, se le adiciona la privación de la libertad, situación que genera que este colectivo se transforme en un grupo de especial vulnerabilidad por la fragilidad que ambas situaciones implican. Lamentablemente, la realidad indica que el programa no ha pasado de ser una mera declaración, con el agravante del incremento de número de fallecimientos dentro del colectivo, además de un deterioro de su situación sanitaria, tanto en lo físico como en lo psicológico.*

En el TÍTULO II - Objetivo del programa: se consigna *Desarrollar un programa integral de promoción y atención primaria de la salud y demás necesidades, destinado a personas de la tercera edad, mayores de 60 años, alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Federal. O bien estos objetivos no han sido implementados o lo son en forma insuficiente.*

En el TÍTULO V, autocuidado, problemas más frecuentes se consigna la siguiente lista: *caídas, cataratas, depresión, diabetes, hipercolesterolemia, hiperplasia prostática benigna, hipertensión arterial, incontinencia urinaria, insomnio, enfermedad de Parkinson, osteoporosis, trastornos de memoria.*

TÍTULO VI, IMPLEMENTACIÓN: A) VALORACIÓN: [...] *Por ello resulta imprescindible que a su ingreso se realice una valoración integral a cargo de un equipo multidisciplinario que incluya profesional médico, psicólogo y terapeuta ocupacional. ¿Se realiza esta “valoración” y en su caso se pone a disposición de los detenidos o sus familiares? Esto no se consigna.*

[...] *Debido al rápido cambio en el estado del grupo que nos ocupa, especialmente en lo que se refiere a la salud, las revisiones deben realizarse cada 6 meses para una eventual modificación de los programas de actividades. Surgen algunas dudas: ¿Se realizan estas revisiones? ¿6 meses no es un plazo demasiado extenso, dadas las condiciones especiales de los detenidos? ¿Cuáles son las especialidades médicas con las cuales se cubren estas revisiones? ¿El sistema penitenciario cuenta con suficiente personal sanitario para estas revisiones?*

[Fs. 9/13]: obra información en la que no se establece que autoridad la formula

ni la fecha de la misma.

Se informa cuáles son los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal en los que se encuentran detenidos por causas denominadas de lesa humanidad. Se indican 11 establecimientos. Según los datos con los que REALIZAMOS INFORME SOBRE SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LAS AMÉRICAS, solicitado por la Comisión IDH y que presentáramos el 28/ene/2019, había detenidos en la Unidad 2 de San Felipe, Provincia de Mendoza, en la cual había 9 presos a la fecha de cursar el citado informe, asimismo, se adjuntó un formulario de encuesta efectuado por detenidos en el mismo. El Servicio Penitenciario Federal debería informar al respecto y en su caso realizar la pertinente rectificación.

Se reconoce que: *Las personas privadas de la libertad imputadas por delitos de lesa humanidad alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal comprende en la actualidad una franja etaria entre los 52 y los 89 años, donde más del 36% traspasan la frontera de los 70 años de edad.*

Se puede observar: a) si tal como se ha reconocido en informes anteriormente indicados, se considera como adultos mayores a personas a partir de los 60 años, por el párrafo se considera 70 años; en consecuencia, debe establecerse el porcentaje respecto de los mayores de 60 años. b) las denominadas causas por delitos de lesa humanidad, involucran hechos que pudieron haber acontecido hasta diciembre de 1983, por lo mismo, y habida cuenta que desde esa fecha han transcurrido 36 años, los procesados de 52 años como se consigna, a esa época habrían tenido 16, es decir eran menores de edad. De tratarse de un error de escritura, y la edad fuera de 62 años, todos los procesados estarían incluidos en la franja etaria en la que se los considera adultos mayores, tal como consigna el párrafo siguiente, al determinar la Resolución 50/141 de la ONU.

Luego se transcribe un cuadro en el cual se consignan los detenidos en los diferentes penales (se continúa omitiendo la UP 2 de San Felipe), determinando un total de 165, de los cuales, conforme lo que arriba establecimos, son todos adultos mayores.

A continuación, se detalla la necesidad de cobertura de medicamentos, y no se establece con claridad cómo se cubre la provisión que puede requerir la atención a través de su obra social y distribución de fármacos.

Al final de la foja, establece que *el paciente puede requerir la atención a través de su obra social y/o cobertura médica*. Falta informar cómo se instrumenta esta forma de atención. Recordamos que durante la vigencia de la Resolución 83/13 del Ministerio de Defensa se les privó (incluso a los procesados) la atención en establecimientos sanitarios de las fuerzas armadas, no obstante que la citada ley 24.660 está vigente desde 1996. Si bien las autoridades del actual gobierno derogaron la citada resolución, nada han hecho para determinar los responsables por los daños y/o muertes que hubieren acontecido por la denegación de atención médica, y tampoco la confección del listado de las víctimas, a efectos de que estas pudieren hacer valer sus derechos.

Se transcribe un cuadro en el cual se indica *la dotación de profesionales de la salud en donde se encuentran alojadas este colectivo de personas...* (tampoco se consigna la UP 2 - San Felipe). Los datos, en apariencia son en relación a la totalidad de los detenidos y no para el acceso de los procesados en las denominadas causas por lesa humanidad, ya que, de lo contrario, nos encontraríamos con que en la CPF 1, donde el cuadro anterior consiga 11 presos, cuenta con 56 médicos, además de otras especialidades. La única unidad carcelaria, U. 34 Campo de Mayo, que a la fecha solo tiene procesados por la denominada lesa humanidad, sobre 79 presos, hay 7 médicos, 1 psicólogo, 1 psiquiatra, 1 odontólogo, 11 enfermeros, y 1 nutricionista; no cuenta con kinesiólogo.

Al final de la página se consigna: *En situaciones que requieren traslados programados, a saber, orden judicial, visitas por acercamiento familiar, etc. son evaluadas por la Dirección de Sanidad atento a informes médicos actualizados, determinando si el eventual traslado debe ser efectuado en móvil sanitario y si requiere acompañamiento médico o de enfermería*. CONSIDERAR LO QUE SE EXPONE EN RELACIÓN A LO AGREGADO A FS. 23/25, Y LO MANIFESTADO A FS. 26.

En relación EDUCACIÓN, se consigna: [...] *No es menor destacar que el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires mediante Resolución N°. 5079/12, resolvió en su art. 1° “No admitir a condenados y/o procesados por delitos de lesa humanidad como estudiantes de la Universidad de Buenos Aires*. Cabe señalarse que de conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional y otros instrumentos convencionales a los que la Argentina ha adherido, rige el principio de inocencia, por lo cual la mayor univer-

sidad de la Argentina, además de ser pública, comete una grave violación a tales garantías; lo mismo puede decirse con los condenados, ya que también es una norma constitucional y convencional la garantía de igualdad ante la ley, es decir que no se les puede prohibir el derecho, y por lo tanto discriminar. La Constitución Nacional, en su artículo 18 [...] *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.* Las autoridades públicas no han efectuado las pertinentes acciones ante tan grave violación, y no explicitan por qué no lo han hecho. Desde el campo privado se ha realizado una denuncia por violación al artículo 248 del Código Penal (incumplimiento de funcionario público y violación a las normas contra la discriminación) sin haber obtenido resultados sancionatorios; asimismo se formuló una denuncia al INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo) que si bien consideró la existencia de discriminación no ha efectuado nada positivo para revertir la violación que a la fecha subsiste.

A fs. 12 vta. Se transcribe un cuadro en el cual se indica la existencia de 165 presos, con indicación de las edades de los mismos. Como no se consigna la fecha en la que fue confeccionada la lista no podemos verificar la realidad de los datos, ya que por ejemplo a la fecha el ex comisario Miguel O. Etchecolaz tiene 90 años, es decir más que el de mayor edad que consigna la lista, y con ello el promedio se modifica. No obstante, esto, surge claramente que la edad promedio de presos supera en más de 10 años la edad en las que se los debe considerar adultos mayores y tratar como tales.

A fs. 13, se consigna que de los imputados por los denominados procesos de lesa humanidad 130 son procesados y 35 los condenados. Es decir que más del 75 % de dicha población son procesados. LOS DATOS DIFIEREN CONSIDERABLEMENTE CON LOS CONSIGNADOS A FS. 39/45.

Luego hay otro cuadro que indica los óbitos entre 2015 y 2018 que da una cifra de 10, considerablemente menor que lo que surge de los informes elaborados por la organización Unión de Promociones. Esto necesariamente deberá aclararse y establecer las cifras reales.

[Fs. 14]: nota NO-2019-36790367-APN-DGCP#SPF, fechada el 17/abr/2019,

suscripta por Juan Manuel Luna, Oficial Servicio Penitenciario Federal, Dirección General del Cuerpo Penitenciario, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. remitida a Diego Alejandro Morel, con copia a Gastón Hernán López Almeida (DSG#SPF). Se informa que se dio intervención a las U. 31 y U.34, y se adjuntan los archivos pertinentes. No se conocen las razones por las cuales las solicitudes de informes no fueron remitidas a los restantes 9 establecimientos penitenciarios que informó a fs. 9 del traslado.

[Fs. 15/18]: Servicio Penitenciario Federal, Unidad 31. Nota D N°. 82/2019 (. 31), fechado el 17/abr/2019. Suscripta por Alcaide María de los Milagros Fiorino, Subdirectora a/c Dirección (U. 31). Remitida a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario. Por la misma adjunta información.

Acompaña NÓMINA DEL PERSONAL DEL SECTOR MÉDICA del ARAM. Según la misma cuenta con 1 médico clínico, 3 lic. en enfermería, 3 enfermeros, 1 odontólogo y 1 kinesiólogo (total 10) indicando los horarios de atención. Esta lista difiere notablemente con la adjuntada a fs. 10, en la cual se denuncia: 15 médicos, 4 psicólogos, 1 psiquiatra, 3 odontólogos, 17 enfermeros, 2 kinesiólogos y 1 nutricionista (total 43).

Respecto al ALOJAMIENTO indica: *El Anexo Residencial para Adultos Mayores del cuenta con un total de 8 pabellones con una capacidad real de alojamiento de 122 plazas. De los cuales 6 pabellones se encuentran destinados al alojamiento de interno condenados y/o procesados imputados por el delito de lesa humanidad... A continuación, identifica tales pabellones con una capacidad de 12 u 11 alojamientos individuales, con capacidad para 70 internos.*

Sobre los mismos se informa: *Destacando que cada pabellón cuenta con (01) baño conformado por (04) piletas lavatorios de higiene personal, (02) inodoros, (01) bidet, (02) duchas, (01) patio al aire libre, (01) salón de usos múltiples el cual cuenta con TV, heladera, freezer, teléfonos y cocina comedor de uso compartido, (01) lavadero para ropa con (02) piletas, con (02) canillas de agua fría y (02) de agua caliente, ventanas para la entrada de luz natural, aire acondicionado y calefacción.*

Respecto a la cantidad de inodoros hay 2 para el uso de entre 11 o 12 internos en el pabellón. No se indica si el acceso a los baños cuenta con medias para el acceso de

personas con limitaciones de movilidad, y elementos para seguridad (barrales, superficies antideslizantes, rampas, etc.). No se indica la distancia entre las celdas y los baños.

Continúa respecto de los ESPACIOS COMUNES enumerando los medios de esparcimiento con los que cuenta, aunque se manifiesta que no hay conexión con internet.

En relación a J) SEGURIDAD se determina: *En relación a la seguridad sobre la lucha contra incendios se informa que ante cualquier eventualidad se cuenta con personal penitenciario capacitado y calificado para actuar. Asimismo, se comunica que mediante expediente 1465/18 se encuentra tramitando el plan de evacuación de este Centro Federal de Detención.*

Cabe destacar que en fecha 17/04/2019 se hizo presente personal de la Dirección de Protección contra Siniestros y Seguridad Laboral a cargo del Ayte 3ra. Oscar Cristaldo (Cred N°. 37.787) a los fines de efectuar un relevamiento y responder el cuestionario "J Seguridad", (Puntos 1, 2, 3, 4 y 5).

Resulta evidente que por mejor capacitación que tenga el personal penitenciario NO EXISTE un plan de evacuación, lo que necesariamente implica un real riesgo para los internos, agravado por su edad y limitaciones para desplazarse.

Sobre EDUCACIÓN, se reitera que la Universidad de Buenos Aires, rechazó brindar educación universitaria a condenados y/o procesados por causa de lesa humanidad.

[Fs. 18 vta.]: se informa e identifica a 4 fallecidos, todos procesados, con edades entre 70 y 79 años, indicándose el tribunal ante el cual tramitaba cada causa.

Se indica que los traslados extramuros se realizan previa autorización judicial, dependiendo de los medios con los que se cuenta. En consecuencia, se pierde tiempo en traslados médicos con el consecuente peligro que los retardos pueden ocasionar.

[Fs. 19]: Informe técnico. Se informan 3 duchas, lo cual difiere con lo anteriormente dicho. Los sanitarios están diseñados en base a la población femenina que fuera alojada anteriormente a la incorporación del Anexo ARAM. Por lo cual debe suponerse que los baños no cuentan con mingitorios. La calefacción se efectúa por medio de un caloventor. Cabe tener en consideración, que tal como surgen de lo informado por el propio Servicio Penitenciario Federal, hay muchos internos con afección prostática, lo que hace a una mayor necesidad y urgencia del servicio sanitario, que al carecer de mingi-

torios agrava la situación.

[Fs. 20/23]: se dan detalles de instalaciones del sector I.R.I.C. Tal como el mismo Servicio Penitenciario Federal, ha determinado, la población está incluida etariamente en la categoría de adultos mayores, también se ha especificado que mayoritariamente sufren afecciones físicas, que afectan o pueden afectar la movilidad, o considerarlos con capacidades reducidas. Por consiguiente, lo que se debe informar es si el establecimiento penitenciario (también deben hacerlo los otros) cumple con la normativa establecida por la Ley N°. 24.314 sobre Accesibilidad de personas con movilidad reducida (BO. 12/abr/1994) y su decreto reglamentario, en especial en lo establecido en el artículo 21 del anexo, respecto de los servicios sanitarios, apartados A.1.5.1.1; A.1.5.1.2 y A.1.5.1.3.

[Fs. 23/25]: Nota fechada el 06/mar/2019, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, cargo de recepción 13/mar/2019, suscripta por números jueces, y relativa a las *dificultades que se producen con los traslados de los internos a cargo del Servicio Penitenciario Federal*. Solo se refiere a los traslados judiciales, nada dice sobre las dificultades por traslados sanitarios.

[Fs. 26]: Informe de la Dirección de Traslados, fechada el 16/abr/2019. En el PUNTO IV, C) CONDICIONES DE HABITABILIDAD, H) TRASLADOS JUDICIALES responde:

AL PUNTO 1): *Esta dirección de traslados no asigna vehículos a las unidades, en especial a la Unidad N°. 31 y Unidad N°. 34, destacando que para efectivizar esos movimientos se utiliza una Sprinter interno 531, o bien algún vehículo utilitario tipo Peugeot Partner o Kangoo o Ford Focus, o bien antes el requisito de alguna ambulancia se centrara la misma a través de la División Administrativa, encargándose de dichos traslados muchas veces la Sección Custodia y Hospitales de esta Dirección, los móviles son acordes a la disponibilidad.*

Resulta manifiesto que los trasportes, generales son escasos, y no cuentan, los citados penales, con ambulancias propias, es evidente que el sistema no garantiza la debida protección a los internos en casos de urgencias médicas, con el consecuente peligro a la integridad y la generación de situaciones angustiosas, para los internos, ante la posibilidad de no lograr asistencia en tiempo y modo.

AL PUNTO 2): *Todos los móviles reúnen las mismas condiciones no contamos*

con vehículos para discapacitados, ni tampoco ambulancias propias. [...] En cuanto a las condiciones de higiene se los limpia asiduamente y si hablamos de condiciones sanitarias debemos tener o contratar el servicio acorde a solicitud judicial (móvil especial o ambulancia).

Es palmario la falta de tratamiento especial para adultos mayores (todos lo son) y muchos con trastornos físicos o situaciones de emergencia sanitaria. Por ello, la garantía de protección que el Estado debe cumplir para asegurar los derechos humanos de los internos no se cumple. Es de destacar, que la necesidad de autorizaciones judiciales, genera fatalmente riesgos a la vida o a la integridad de los detenidos.

AL PUNTO 3): Indica la existencia en condiciones de uso de 3 vehículos, y dos fuera de servicio; solo se indica el año de uno de los móviles Sprinter 2012.

Se debe considerar que las unidades penitenciarias a las que alude el informe están ubicadas la 31, en Ezeiza y la 34, en Campo de Mayo, es decir con gran distancia entre ellas. Evidentemente el sistema de transportes es deficiente.

AL PUNTO 4): se especifica que: *Los horarios no son estipulados por esta Dirección, son brindados por la autoridad judicial y acorde al horario que el nosocomio brinde el turno para la atención médica de los internos, en base a ello se lo retira de la unidad de alojamiento con el tiempo estimado y necesario que requiera cada caso.* Son reiterados los reclamos de los internos por no poder cumplir con los turnos médicos asignados, y consecuentemente perder tiempo en cuanto a diagnósticos y/o tratamientos. Es evidente que esto puede pasar, si se considera la falta de medios de movilidad que se señalaron en el punto previo.

AL PUNTO 5): se expresa: *[...] En cuanto a las temperaturas extremas son las mismas que siente el personal, lógicamente teniendo consideración por cada caso particular, y aún más si el interno sufre alguna patología, en cuanto a los sanitarios al igual que los medios de transporte no cuentan con los mismos, por lo que, de ser necesario se hacen paradas en estaciones de servicios o lugares destinados a tal fin.*

La respuesta es confusa, en relación a los climas tienen el mismo derecho a no sufrir los inconvenientes por los extremos de temperaturas que los internos, por lo cual si las condiciones no son las necesarias deberían realizar los pertinentes reclamos. En cuan-

to a los sanitarios, se debe considerar que no estamos en el caso de transporte público de pasajeros, y que la utilización de baños públicos, en el caso de detenidos, no es el trámite adecuado, tanto por seguridad como por el trato que debe dispensarse a adultos mayores, muchos con problemas físicos.

AL PUNTO 7): Asimismo se informa que se encuentra en Archivos Adjuntos Tramitaciones en relación a la Emergencia Penitenciaria dictada por Resolución 2019-184-APN-MJ, Oficio Judicial del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°. 38 en relación a las VTV de los móviles de traslados [...].

La aludida VTV (Verificación Técnica Vehicular) resulta obligatoria para todos los vehículos (debe suponerse que en especial para vehículos oficiales que deben dar el ejemplo), y conforme lo que surge de lo expresado hay móviles que no la tienen. En consecuencia, se trasladan a adultos mayores, la mayoría con afectación a la salud en vehículos que no cuentan con verificación técnica para su uso, a lo que debe sumarse que los trasladados van esposado, lo que dificulta la seguridad en caso de accidentes o siniestros.

[Fs. 27/32]: Alude al “INFORME DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS” de la Unidad 31, para el Anexo residencial para adultos mayores (lesa humanidad): Comienza haciendo una relación del sitio, y de los sistemas de prevención y extinción vigentes. Señala luego: *Asimismo es dable enfatizar que la Dirección de trabajo y producción mediante el sistema de Gestión de Documentación Electrónica nos facilitó el número de registro correspondiente a la “reparación de la red contra incendio” ex2018-52412972-APN-DTP#SPF la cual se encontraría en el área ministerial. CUDAP: exp-S04:66972/2015.* Es por lo tanto necesario considerar que el sistema está en trámite de reparaciones, por lo que puede considerarse que no garantiza su eficacia, en caso de siniestro. Reiteramos que la situación de movilidad de los internos se ve afectada por razones de edad y afectaciones físicas.

Continúa expresando: *A raíz de que actualmente no se cuenta con una orden de compra vigente, y que la dotación de extintores se encuentra próximo a vencer (mayo 2019), la solicitud de recarga y mantenimiento de los mismos deberá ser canalizada por vía administrativa de cada establecimiento penitenciario (ME-2018-36620148-APN-DSP#SPF).* Estando a junio de 2019, se debería informar si el trámite de solicitud y más

aún la recarga y mantenimiento fue efectuada, con indicación de fecha y cantidad de elementos afectados.

En relación al PUNTO IV, se expresa: *Esta instancia destaca que en el establecimiento se realizaron simulacros de evacuación donde tomaron gran implicancia (capacitación) tanto los agentes, como las personas allí detenidas, pero no se tuvo en cuenta el sector "A". Quedando pendiente dicho ejercicio.* No se indica a que alude el sector "A" y a que detenidos involucra (cantidad y estado sanitario).

AL PUNTO V): se expresa: *A niveles estructurales, el sector alojamiento para adultos mayores contiene lo necesario para afrontar en primera instancia una situación de principio de incendio. No así, a niveles logísticos siendo sumamente necesaria la ejecución del Plan de evacuación de establecimiento y la conformación del G.O.A.S. (Grupo de operaciones anti siniestros).* Es por demás evidente el riesgo que corren los detenidos en el sector.

[Fs. 30vta/32]: Obra el informe del "INSTITUTO PENAL FEDERAL DE CAMPO DE MAYO U. 34.

RED DE INCENDIO: se expone

- [...] *Ahora bien, el estado actual de la boca del hidrante ubicada en el sector de alojamiento "C", "D" y "E", además de no poseer gabinete, se encuentra alejada lo que provocaría bajo rendimiento operativo, esto quiere decir que no llegaría a cubrirse el área en caso de incendio de la manera más eficiente posible. [...].*

Respecto a los sectores de alojamiento "A" y "B", estos no se encuentran dentro del perímetro de acción de la red de incendio, por lo que se sugiere efectuar la ampliación o readecuación de modo tal que se incluyan la totalidad de los pabellones al sistema.

Evidentemente, en caso de incendios existe una clara posibilidad de catástrofe.

ELEMENTOS DE EXTINCIÓN:

Siguiendo el mismo hilo informativo se resalta que los pabellones "A" y "B" cuentan con un equipo de extinción SEPAC SPF 60, los cuales al momento de la recorrida no se encontraban operativos en virtud de haber efectuado prácticas recientemente, según lo informado por el personal del establecimiento.

Por tal motivo se sugiere efectuar la recarga de tales elementos de manera UR-

GENTE.

PLAN DE EVACUACIÓN:

El establecimiento cuenta con un plan para evacuación en caso de emergencia, que se encuentra en gestión mediante expediente con número de registro 2681/2018 (DPS) en formato papel. Necesariamente si se encuentra en gestión NO está operativo.

RECURSO HUMANO:

Si bien existen brigadistas, tal como se mencionó con anterioridad, debería el establecimiento de contar con un grupo de Operaciones Anti Siniestros (GOAS), ya que es insuficiente el actual para cubrir el total de los turnos.

SALIDAS ALTERNATIVAS EN CASO DE EMERGENCIA: El informe indica las características de los pabellones, y en todos formula recomendaciones para mejorar su eficiencia, es decir, existen problemas de seguridad en caso de operaciones.

ILUMINACIÓN AUTÓNOMA DE EMERGENCIA:

Se expone: El establecimiento NO cuenta con iluminación autónoma de emergencia. Se recomienda la instalación y su autonomía.

VENTILACIÓN: EXTRACTORES DE HUMO:

Expresa: Si bien el establecimiento cuenta con ventilación natural, se requiere la instalación de extractores electromecánicos para humo y gases, en pabellones y sectores de visita, gimnasio.

ELEMENTOS DE EXTINCIÓN MANUAL:

Se indica: Se recomienda aumentar la plaza de extintores existentes, en paralelo a las recomendaciones efectuadas en el punto 1 del presente.

SEÑALIZACIÓN:

Exterioriza: Falta cartelería luminiscente en salidas y vías de evacuación, para facilitar la visual de los internos mayores.

[Fs. 33/37]: Nota N°. 42/16 (U.34). Fechada el 17/abr/2019. Por el mismo se adjunta informe a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario.

El mismo da cuenta de las características del establecimiento, siguiendo los lineamientos establecidos en nuestra solicitud de cumplimiento de la ley de derecho a la verdad. Sobre lo expuesto cabe señalar:

El PERSONAL SANITARIO cuenta: *3 médicos clínicos, 1 traumatólogo, 1 kinesiólogo, 1 cardiólogo, 1 odontólogo y realizan 25 horas semanales, además cuenta con 8 enfermeros. Las 24 horas poseen guardia médica.*

No cuentan con climatización en las duchas.

Este establecimiento por haber sido una dependencia militar, cuenta con el apoyo del Ejército Argentino, en la provisión de alimentos, agua potable y servicios médicos por medio del Hospital Militar próximo al establecimiento carcelario y con ambulancias del mismo, es decir que cuenta con servicios de apoyo al Servicio Penitenciario Federal.

Los VEHÍCULOS DISPONIBLES son 3; 2 Citorën Berlingo del año 2015, del Servicio Penitenciario Federal y un Mercedes Benz Sprinter modelo 2014, del Ejército Argentino siendo este el que realiza la mayor cantidad de traslados.

Asimismo se indica: *Teniendo en cuenta el tipo de población y sus características, esta unidad consideraría necesario un mínimo de (04) móviles similares a Camioneta Mercedes Benz tipo Sprinter 515 carrozadas con las mínimas medidas de seguridad, a fin de prestar más seguridad, comodidad y así de esta manera dar el mayor cumplimiento a los distintos tipos de traslados, garantizando los derechos de las personas privadas de la libertad y en ese orden de ideas evitar que los traslados constituyan una forma de trato cruel, inhumano y degradante.*

Respecto a seguridad por incendios se indica: *La unidad cuenta con plan de evacuación, la misma se encuentra en la etapa de última revisión para su aprobación.* Es decir, aún no está aprobada, a lo que debe considerarse lo manifestado ut supra en el punto plan de evacuación.

[Fs. 38]: Nota NO-2019-39715537-APN-CDOOR#SPF, fechada 29/abr/2019, suscripta por Vicente Lupiz, Oficial servicio penitenciario Federal, Dirección de Coordinación, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, remitida a Diego Alejandro Morel, con copia a: Gastón Hernán López Ameida (DSG#SPF). Adjunta informe de fs. 39/45.

[Fs. 39/45]: Obra el CUESTIONARIO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, Dirección Nacional, Departamento Estadística, Censo e Investigación Operativa, en respuesta a nuestra solicitud de acceso a la información pública.

Inicia PUNTO 3): informando el total de detenidos por las denominadas causas de lesa humanidad en los establecimientos penales. Sobre la base de 11 unidades indica la designación de la misma la cantidad de procesados y condenados en establecimiento penitenciario, en extramuros y totales. Se establece como totales 128 procesados y 35 condenados en establecimientos penales y 2 procesados extra muro, lo que hace un total de 165.

PUNTO 4): Se indica en un cuadro la cantidad de detenidos (al pie se dice que los datos son al 12abr/2019) determinados por edad, de acuerdo a ello hay: 2 de entre 50 y 59 años; 101 de 60 a 69 años; 56 de 70 a 79 años; y 6 de más de 80 años.

APARTADO II, SITUACIÓN PARTICULAR D) FALLECIDOS: Compuesta por una lista de fallecidos con y sin condena firme desde el 10/dic/2015:

Se establece la existencia de 131 fallecidos, indicándose al pie de la nómina que los *datos son al 12/04/2019, agregando que lo resaltados con color verde son internos detenidos por delitos de lesa humanidad*. Como las copias entregadas son en blanco y negro, suponemos que la referencia es al sombreado de algunos datos. En este sentido contamos solo 4, fallecidos. Es evidente la grosera diferencia con los datos elaborados por la organización Unión de Promociones, que indican 157 fallecidos, a dicha fecha, lo cual es una diferencia grosera.

El cuadro de listado indica: unidad; fecha de deceso; fecha de ingreso; edad, situación legal; sexo, y lugar de óbito. No se indica datos filiatorios (nombre, apellido y documento de identidad) por lo cual los difuntos resultan “NN”, algo que no es posible, tratándose de personas sujetas al control del Estado. En el caso de los procesados por causas de lesa humanidad hay que agregar que las diferencias entre los que determina el Estado y los datos privados obtenidos (153 más que los del listado) transforma a estos en desaparecidos del sistema. Ignoramos como se excusa este ocultamiento. EXISTEN NOTABLES DIFERENCIAS CON LO INDICADO A FS. 13.

[Fs. 46/47]: Nota NO-2019-39720079-APN-DCOOR#SPF, fechada 29/abr/2019, remitida a Diego Alejandro Morel (DGS#SPF), suscripta por Vicente Lupis, Oficial Servicio Penitenciario Federal, Dirección de Coordinación, Dirección Nacional del Servicio penitenciario Federal.

Respecto al PUNTO 4) informa sobre el acceso al uso de servicios de comunicación e información. En particular establece: *Se encuentra vigencia lo resuelto mediante Boletines Públicos Normativos año 24 Nro. 638 de “actualización del Reglamento de Comunicaciones de los Internos y nómina general de elementos permitidos, prohibidos y restringidos” y el Boletín Público Normativos año 13 Nro. 213 que en su artículo 1° el cual tipifica: NO HACER LUGAR al pedido de uso de Internet y de medios informáticos de transmisión de información por parte de los internos a alojados en todos los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal”.*

Respecto al PUNTO 4) informa: *No existe en la institución un sistema informático de notificaciones judiciales para internos.*

[Fs. 48/49]: Nota NO-2019-42540112-APN-SSAPYRPJYCA#MJ. Fechada 08/may/2018, suscripta por Juan Bautista Mahiques, Subsecretario, Secretaria de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; remitida a Silvia Esther Barneda (DGDYD#MJ) con copia a: Silvia Mabel Parenti (DGDYD#MJ) y José Miguel Pizzini (DGDYD#MJ).

Manifiesta haber dado respuesta, por medio de informes, a la solicitud por reclamo por derecho a la información.

EN RESUMEN:

[1]: Los datos aportados por la documentación adjunta, resultan incompletos: a) no se incluye el penal de San Felipe; b) solo 2 establecimientos penitenciarios (sobre los 11 denunciados) han contestado la solicitud de informes sobre derecho a la información, lo que implica una denegación del citado derecho.

[2]: El sistema de protección sobre riesgos de incendios da clara muestra de falta de equipos, o que los mismos no se encuentra en condiciones. El plan de contingencia para siniestros aún está en trámite, por lo cual no es operativo; no hay suficiente personal a cargo en caso de siniestro. Faltan detectores de humo. Hay que considerar que solo se han informado sobre lo que acontece en dos penales (31 y 34) del resto (9 penales según lo manifestado en el responde) no hay informe alguno por lo cual no puede accederse a la información solicitada.

[3]: No se cumplen los requisitos de señalización para garantizar la limitación de

accidentes en caso de movimientos más aún en caso de siniestros.

[4]: El sistema de transporte para detenidos no cuenta con la cantidad suficiente, ni los requisitos necesarios para transporte de adultos mayores, surge que los mismos no han cumplido con VTV (Verificación Técnica Vehicular). Son compartidos entre los 2 establecimientos penales que contestaron la requisitoria (U. 31 - Ezeiza y U. 34 Campo de Mayo) entre los cuales existe una importante distancia. Los trasladados sufren los mismos sufrimientos climáticos que el personal que los traslada, lo cual es un agravio para ambos grupos. En caso de necesidades fisiológicas, los transportes deben hacer escalas en estaciones de servicio, con la inseguridad que ello implica.

[5]: Los traslados médicos requieren autorización judicial, lo que incrementa los tiempos para la efectivización de los mismos con la consecuente puesta en peligro a la vida y/o integridad del trasladado, lo cual involucra tratos crueles inhumanos y degradantes.

[6]: No puede determinarse si las instalaciones sanitarias cumplen con las exigencias establecidas por la Ley N°. 24.314 y sus reglamentaciones. En especial queda claro que por tratarse originariamente la U. 31 de un alojamiento para mujeres, los sanitarios no son los adecuados para hombres.

[7]: No existe por haber sido denegado el derecho por la Universidad de Buenos Aires el acceso a estudios universitarios en la misma, tanto para condenados como para procesados, violación que aún existe, por lo tanto, es un quebrantamiento continuado. Ni el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ni el Ministerio Público Fiscal han actuado en consecuencia.

[8]: Si bien se reconoce la existencia de 517 adultos mayores presos (entre 60 y 69), no especifica cuantos de los mismos corresponden a procesos denominados de lesa humanidad, tampoco incluye a mayores de 70 años, cuando entre los sometidos a tales procesos hay un porcentaje importante de ellos incluso mayores de 80 años. Luego se indicó la existencia de 165 en causas de la denominada lesa humanidad de los cuales el 75% está procesado sin sentencia firme, es decir bajo presunción de inocencia. Existen datos que discrepan.

[9]: El listado por fallecimientos, al 12/abr/2019 solo incluye a 4 individuos some-

tidos a procesos denominados de lesa humanidad, cifra que discrepa con la denunciada por la entidad Unión de Promociones 157.

[10]: En el listado de fallecidos los 4 que corresponden a procesos de lesa humanidad, no están identificados, es decir son considerados NN, y los 157 de la diferencia con lo denunciado por Unión de Promociones están desaparecidos del listado.

CONCLUSIONES:

[1]: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH o CIDH), ha realizado acciones en el último tiempo, relativas a la responsabilidad de los Estados por la salud y derecho a la vida de personas sometidas a custodia del Estado.

Comunicado de prensa 102/19, del 24/abr/2019. CIDH presenta caso sobre Argentina a la Corte IDH. Se expuso: *Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el Caso 12.906, José Delfín Acosta Martínez y familiares, respecto de Argentina. [...].*

Asimismo, la Comisión consideró que, a la luz de los estándares interamericanos, toda vez que la muerte de José Delfín Acosta ocurrió bajo custodia del Estado, tanto las lesiones como la muerte deben presumirse de su responsabilidad.

Comunicado de prensa 121/19, 20/mayo/2019, CIDH comunica la publicación del Informe No. 43/19, del Caso 13.408, Alberto Patishtán Gómez, México: *Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de aprobar el acuerdo de solución amistosa relativo al Caso 13.408, Alberto Patishtán Gómez, México y publicar el Informe de Homologación.*

[...] El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones cometidas por agentes del Estado el 19 de junio de 2000, en el Estado de Chiapas. Entre las violaciones alegadas se encuentran, violación al debido proceso penal, así como la falta de diagnóstico y tratamiento médico adecuados de Alberto Patishtán Gómez.

Resulta evidente que el Estado es responsable por la vida y la salud de personas bajo su custodia (presos), lo que resulta llamativo es que la Comisión IDH para actuar en consecuencia se haya tomado más de 20 años en el primer caso y 9 en el segundo.

Más sugestivo aún, es que teniendo la Comisión IDH pleno conocimiento desde marzo de 2016, la grave situación que soportan los procesados por los denominados de lesa humanidad, nuestra parte presento peticiones y solicitudes de medidas cautelares por alrededor de 300 personas, así como, una petición y solicitud de medidas cautelares por el riesgo que corrían (y aun corren) en cuanto a su derecho a la vida y a la salud y a la integridad física los sometidos a estos procesos. Esto último corresponde a la petición P-2581/16 y solicitud de medidas cautelares MC-1049/16, esta última no otorgada, en la que se denuncia el fallecimiento de **385** individuos. A dicha presentación se han ido agregando ampliaciones el 12/mar/2017, 24/abr/2018 y 03/mar/2019, así como los comunicados emitidos por la entidad Unión de Promociones, llegando a 505 óbitos al 19/may/2019, de los cuales 164 sucedieron durante el actual gobierno, y 154 desde que estos letrados iniciaron solicitudes de medias cautelares a la Comisión IDH.

Resulta evidente que el riesgo de muerte de los procesados en las causas denominadas de lesa humanidad, no era ni es hipotético, más aún por una cuestión de edad de los involucrados y las condiciones sanitarias a las que son sometidos y que claramente constituyen tratos crueles inhumanos y degradantes, el número de fallecimientos se incrementará.

La Comisión IDH, nada ha hecho en defensa de la vida y la integridad de los afectados, solo dio un ínfimo número de trámites por peticiones, y menos aún por medidas cautelares, de las cuales todas fueron no otorgadas sin fundamento ni motivación, y en clara oposición a lo establecido por el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH. Con el agravante que las comunicaciones no indicaron la fecha de la resolución de Comisión IDH ni que miembros la suscribieron, esto en el caso en que tal reunión se hubiera efectuado, en cuyo caso se explicaría la falta de información.

En consecuencia, la Comisión IDH conoce ampliamente el tema y ha recibido las pertinentes pruebas; el Estado argentino, también está informado de ellos, ya que al menos nuestra parte ha promovido las pertinentes denuncias ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de esto último también se cursó comunicación a la Comisión IDH; a mayor prueba sobre el tema se llevó a cabo en el Estado de Colorado USA, una reunión informal (la Comisión IDH no avisó sobre la misma en sus comunicados de

prensa). En dicha reunión participaron además del Estado y representante de la Comisión IDH, miembros de organizaciones que participan en las causas denominadas de lesa humanidad. Por lo tanto, el Estado conoce el tema al igual que lo hace la Comisión IDH, y ambos tiene conocimiento que tanto esta parte como los distintos profesionales y organizaciones vinculados a los citados procesos, y por ello ni el Estado ni la Comisión IDH puede alegar ignorancia sobre el tema, y por ende responsabilidad en los estragos que se están ocasionado respecto de la vida y la integridad de los procesados.

Desde años, se encuentra vigente en la Argentina, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece en su artículo 7 (Crímenes de lesa humanidad), entre los que se incluye: b) exterminio; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura.

No puede haber duda alguna que los 505 fallecimientos de un grupo, constituya exterminios, y que el mismo haya sido ocasionado, al menos en parte, por la aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes generados por la deficiente atención sanitaria. Asimismo, las normas fundamentales del derecho internacional incluyen la no aplicación retroactiva de las leyes, en particular la citada convención lo establece en su artículo 22 (Nullum crimen sine lege) y 24 (Irretroactividad *ratione personae*).

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también refirma este principio en su artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad). Respecto de este principio no existe excepción a su aplicación.

En consecuencia, tanto el Estado argentino es responsable por la privación del derecho a la vida y a la integridad, sino que también lo es la propia Comisión IDH, al no haber otorgado las medidas cautelares jurídicamente reconocidas, así como por haber cursado los pertinentes traslados de la totalidad de peticiones y solicitudes de medidas cautelares solicitadas y el Estado por no haber requerido dichos traslados cuando está en sus prerrogativas como Estado parte de la OEA y signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[2]: De los hechos reconocidos por el Estado en su responde a nuestra solicitud de acceso a la información pública, surge claramente, las limitaciones que el sistema carcelario tiene para la adecuada atención de adultos mayores, lo cual se ve agravado por la

existencia de un instructivo denominado “Impunidad gerontológica” emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual previene a fiscales, querellantes y médicos legistas sobre la consideración de acciones fingidas por los procesados por los denominados delitos de lesa humanidad, para intentar obtener beneficios en cuanto a su atención sanitaria y/o obtención de prisiones domiciliarias.

Si bien el instructivo fue promovido por el anterior gobierno el actual nada ha hecho, ya sea manifestando públicamente el rechazo al mismo por discriminatorio y agravante, y por las consecuencias que puede aparejar en cuanto la violación al derecho a la vida y a la integridad, sino que tampoco, ha procedido a investigar la autoría del mismo e iniciar las pertinentes actuaciones administrativas a fin de sancionar a los responsables. Por el contrario, al no hacer nada, parece encubrir tal accionar.

Recordamos también en lo atinente al derecho a la salud y a la vida, la existencia de una Resolución del Ministerio de Defensa (N°. 83/13) que prohibió la atención de procesados (presuntamente inocentes) y condenados por procesos denominados de lesa humanidad en hospitales de las fuerzas armadas. Nada se investigó respecto de los responsables de tan clara violación a las garantías de protección a los derechos humanos, ni tampoco se averiguó respecto de las víctimas que la ejecución de la citada resolución ocasiono, tanto respecto de la vida como de la integridad, por lo tanto, se priva a los afectados y/o sus causahabientes de las pertinentes reparaciones.

[3]: Otra cuestión que surge de la información (aunque parcial e incompleta) brindada por la actuación ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es la falta de seguridad que resulta de los limitados y/o inexistentes recursos para la seguridad en caso de siniestros. Por mejor intención y accionar que puedan realizar los miembros del Servicio Penitenciario Federal, la falta de medios y planes aprobados, hacen que cualquier siniestro pueda derivar en masacre.

Esto se ve agravado por la deficiente o inexistente señalización para el caso de siniestros.

[4]: De los datos que dan cuenta los informes (de solo 2 de los 11 penales indicados), no puede evaluarse que los sistemas de servicios y los alojamientos se encuentren conforme a los requerimientos de la Ley 21.314 para personas discapacitadas, esto, ob-

viamente, conspira contra la seguridad de los detenidos, todos adultos mayores, y según informa el propio Servicio Penitenciario Federal con afectación y dolencias, naturales a la edad de los mismos.

[5]: En relación a los servicios de transportes para los detenidos, sean estos por causa médica o judicial, es evidente que los establecimientos carcelarios no cuentan con cantidad y calidad de vehículos necesarios. Sumado a ello, en el caso de necesidades médicas, el deber de tener que requerir autorizaciones judiciales y los retrasos que ello implica en cuanto una atención eficiente y los riesgos immanentes en cuanto a la seguridad por la vida y la integridad.

[6]: De los informes anexados en el traslado cursado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, surge palmariamente falta de información o el ocultamiento de datos. Es manifiesta la diferencia entre los fallecidos que brinda el Estado (4) y los obtenidos por la entidad Unión de Promociones (157) a igual fecha. A ello debe sumarse que los mismos son tan incompletos que transforma a los muertos en “NN”, sumado a que el grosero ocultamiento del número real de óbitos transforma a los difuntos en desaparecidos.

[7]: Otro hecho que demuestra las graves violaciones que sufren los sometidos a procesos denominados de lesa humanidad, es el que surge de la denegación por parte de la Universidad de Buenos Aires, a que los procesados y/o condenados por delitos denominados de lesa humanidad puedan cursar carreras universitarias en su ámbito.

Resulta un agravio a la tradición de la mayor Universidad argentina, semejante acto de discriminación, hacemos notar que el principio de igualdad no tiene excepciones ni en el ámbito interno ni en el internacional, con el agravante que al hacer extensiva la prohibición a los procesados arrasa con el principio de inocencia sostenido por la Constitución Nacional y demás instrumentos convencionales.

Cabe preguntarse si esta Universidad, da este ejemplo que puede esperarse de la formación que otorgue o haya otorgado a sus estudiantes. Ha llevado a cabo el arrasamiento de las ideas, para transformarla en ideología, algo inadmisibles en una casa de altos estudios en un sistema democrático y republicano.

Esto se ve agravado por que tal ilegítima conducta no fue inmediatamente denun-

ciada y con la pertinente acción legal por parte del Estado, sea por el Ministerio Público Fiscal o por el Ministerio de Justicia y Derechos en especial el Dr. Juan Bautista Mahiques, Subsecretario, Secretaria de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no parece mantener relaciones con la comunidad académica.

EN CONSECUENCIA:

[1]: La contestación en responde resulta incompleta. No incluye a la totalidad de los establecimientos penales dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

[2]: Los datos de los establecimientos, sobre los que se informa son parciales, y no permiten, por ejemplo, establecer si los alojamientos y servicios cumplen con las normas legales vigentes para la internación y cuidado de adultos mayores.

[3]: El sistema de seguridad contra siniestros, se ha reconocido que no cumple con las garantías de eficacia ante eventuales contingencias de incendios u otros accidentes. El plan de contingencia aún se encuentra en trámite.

[4]: Se ha reconocido, que en los 2 penales que dieron respuesta existen faltas o inexistencia de señalización para el caso de evacuaciones por siniestros.

[5]: Los medios de trasportes son insuficientes y no guardan las condiciones para el traslado de adultos mayores y además mucho de ellos enfermos. No tienen al día el trámite de VTV.

[6]: Los internos son manifiestamente discriminados en lo atinente a educación universitaria. No consta ni se ha podido verificar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos haya iniciado acciones legales tendientes a suprimir tal acto discriminatorio, violatorio de garantías constitucionales y convencionales, que tienen excepciones en su aplicación.

[7]: El listado de fallecidos, es groseramente inexacto, además de no contar la correspondiente identificación de los difuntos.

[8]: De conformidad a las ultimas comunicaciones emitidas por la Comisión IDH, y la numerosa jurisprudencia de la Corte IDH que hemos anexado a la interposición de las presentes actuaciones: el Estado es responsable internacionalmente por la

violación de los derechos a la vida, la salud y la integridad de los individuos bajo custodia del Estado. Esto lo es con independencia de que Poder del Estado pueda resultar responsable directo, el Estado es responsable.

[9]: Ese Ministerio conoce la existencia de numerosas peticiones y solicitudes de medidas cautelares presentadas ante la Comisión IDH, incluso al respecto concurrió a una reunión informal en el estado de Colorado USA. Las causas d las acciones internacionales son evidentemente violación a los derechos humanos, que pueden estar relacionadas a delitos de lesa humanidad (exterminio, torturas). El Estado es responsable y lo sabe, sin hacer nada. El hecho de que la Comisión IDH no haya otorgado las numerosas medidas cautelares por la indubitable muerte de 505 procesados, bajo custodia del Estado, y en condiciones de afectación a su integridad física, no justifica que el Estado, no haya iniciado acciones internacionales para proteger a los procesados, algo que legalmente puede y debe. El Estado no solo está habilitado para solicitar a la Comisión IDH el traslado de las presentaciones realizadas, sino que, además, si fuera el caso de que la solución de los hechos acaecidos y que aun ocurren en los cuales, hay necesaria participación del Poder Judicial, puede recurrir al órgano jurisdiccional del sistema interamericano es decir la participación de la Corte IDH en la implementación de medidas provisionales.

[10]: El derecho convencional, en este caso el sistema americano, provee numerosas formas de solución a violaciones reiteradas y sistemáticas a derechos garantizados por el mismo: medidas cautelares; medidas provisionales, soluciones amistosas, audiencias sobre casos, visitas in loco, etc. acciones que el Estado puede y deber promover, ya que este es el primer obligado en la defensa de los derechos garantizados por el sistema; lamentablemente nada ha hecho y por ahora nada hace. Las numerosas muertes, los daños crueles inhumanos y degradantes, la falta de garantías judiciales, la discriminación, siguen afectando a los procesados en delitos denominados de lesa humanidad. Ignoramos las razones por las que el Estado continua en actuar conforme a derecho. Ignora acaso, la posibilidad que, en el futuro, los miembros del gobierno, sean considerados como participantes en delitos de lesa humanidad, los que podrían encuadrar en terrorismo de Estado.

VI - PETITORIO:

- 1) Se tenga por contestado el traslado conferido.

- 2) Se complete íntegramente lo solicitado respecto del derecho a la información pública, y las ampliaciones que surgen de lo establecido ut supra.
- 3) Ante el manifiesto conocimiento que el Estado tiene respecto a las violaciones a los derechos humanos y de las presentaciones internacionales, solicite los traslados de ellas a la Comisión IDH, iniciando las acciones, pertinentes al cumplimiento de las obligaciones instituidas en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4) Otorgue, de considerarlo pertinente, una audiencia.

Saludamos al Sr. Ministro atte.

DRA. JOSEFINA MARGAROLI
ABOGADA CPACF T°. 68/F°. 357
MÉDICA LEGISTA M.N. 67.258
ARQUITECTA CPAU M. 5471

DR. SERGIO LUIS MACULAN
ABOGADO CPACF T°. 70/F°. 499
PSICÓLOGO